

Señores.

Juez (a) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C - Reparto -

Dirección: Calle 12 No. 07 – 65 Palacio de Justicia

Teléfono: +57 60 (1) 5658500

Bogotá – D.C

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADAS:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
ACCIONANTE:	MARISOL BARRERO HERRERA CC. No. 52.326.706 de Bogotá D.C

Honorable Juez (a)

MARISOL BARRERO HERRERA identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, mayor de edad, en capacidad plena, vecina, domiciliada en el Distrito de Bogotá y en mi condición de Madre Cabeza de Familia en estado de indefensión, y siendo vulnerada en mis Derechos fundamentales de Acceso al Empleo público por Mérito en Igualdad de Trato, Condiciones y Oportunidades, al mínimo vital, a la Seguridad Social, a una Vida Digna, y al Debido Proceso Administrativo, que configura en mi persona un Perjuicio Irremediable; me dirijo al Juez Constitucional con el debido respeto, en ejercicio de la acción de la carta política del art. 86 reglamentada por el Dto. 2591/91, para elevarle esta **ACCIÓN DE TUTELA**, en aras a que sean protegidos de manera expedita mis Derechos Fundamentales conculcados, por las accionadas, por un lado **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en adelante la **-UGPP-**, como una entidad de Orden Nacional y Creación Legal (Ley 1151/07) y a través del su representante Legal o quien haga sus veces, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **-CNSC-** como una entidad de Orden Nacional y Creación Legal (Ley 909/04) y a través del su representante Legal o quien haga sus veces, y de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante la Resolución No. 327 del 10/Oct/2011, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la planta global de La -UGPP-, una vez surtido y aprobado el proceso de selección realizado por la entidad.
- 2.- Mediante la Resolución No. 553 del 23/Ene/2023 la -UGPP- aceptó mi la renuncia al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19 de la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, renuncia presentada al sentirme obligada a hacerlo, ya que mi condición de Estabilidad Laboral Reforzada como Madre Cabeza de Familia no era protegida por la -UGPP-.
- 3.- En mi condición de Madre Cabeza de Familia, me desempeñe durante 11 años al servicio de la -UGPP- en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19 en diferentes subdirecciones ostentando la Coordinación del Grupo interno de trabajo de verificación

de pagos de la Subdirección de Cobranzas lo que acredita mi experiencia y preparación académica para ser nombrada en el mismo cargo o similar.

- 4.- Me inscribí al concurso público de méritos convocado según el Acuerdo No. 0357 de 28/Nov/2020 de la – UGPP- en convenio con la -CNSC- bajo el proceso de selección No. 1520 de 2020, Nación 3, al cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Parafiscales y OPEC No. 146940 en la modalidad abierto, cumpliendo con todas las etapas de la convocatoria.
- 5.- Mediante la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022 la -CNSC- conformó la lista de elegibles de las 32 vacantes ofertadas del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, con el Código OPEC No. 146940 de la planta de personal de la – UGPP-, de la cual hago parte, por haber obtenido un puntaje total de 72,82, situada en el puesto 89 de un total de 153 personas que conforma la lista.
- 6.- La -UGPP- solicitó a la -CNSC- la exclusión de Luis Fernando Gamboa Ladino quien ocupó el puesto 67 de la lista de elegibles de la Resolución No. 19434 del 2022, solicitando la firmeza individual hasta el puesto 66, hecho que materializo el aplazamiento de un Derecho adquirido de quienes conformamos la lista a partir del puesto 68 en adelante, toda vez que, después de ochos (08) meses de expedida la lista a la fecha existe un proceso administrativo de apelación surtido ante la -CNSC-.
- 7.- Además de la planta global de cargos al interior de la -UGPP- existe una planta temporal creada mediante la Decreto 577 de 2013 y prorroga por un término de dos (02) años más mediante el Decreto 2444 del 12/Dic/2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del 1/01/2023 y hasta 31/Dic/2024 así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	21
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	19
81 (Ochenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18

- 8.- Así mismo la -UGPP- solicitó la creación de nuevos empleos temporales que le fueron aprobados mediante el Decreto 2445 del 12/Dic/2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un término de cuatro (04) años a partir del 01/Ene/2023 así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
7 (Siete)	Profesional Especializado	2028	21
44 (Cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	18
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	9
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	6
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	5

- 9.- La -UGPP-, antes de la expedición de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022, identifico la necesidad de proveer cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 para la planta temporal desde el año 2022, una parte, por quienes ya venían nombrados y la otra restante de 105 cargos, por quienes con legítima confianza serían nombrados por estar en

las listas de elegibles como lo ha manifestado la -UGPP-, quedando obligada a actuar afirmativamente en protección de los Derechos de quienes no se cuentan con firmeza individual por los tramites administrativos de la -CNSC- y en especial por quienes cuentan con una sujeción reforzada como las Madres Cabeza de Familia como es mi caso, afirmación ratificada en la respuesta al Derecho de Petición de Rad. 2023161004237211 del 24/Agos/2023.

- 10.- La -UGPP-, teniendo claro lo anterior, solicitó a la -CNSC- una lista de elegibles unificada para ser utilizada en el nombramiento de 105 cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, y por ello, con la obligación de salvaguardar los Derechos de quienes no cuentan con firmeza individual como los de la Resolución No. 19434 de 2022, hecho ratificado por la respuesta de Rad. 2023161004237211 de la -UGPP-:

"Al respecto se informa que mediante comunicado de salida N°. 2023160001202471 del 15 de marzo de 2023 y radicado No. 2023RE059573 del 15 de marzo de 2023 de la CNSC, la UGPP solicitó listas de elegibles a la CNSC para provisión de los empleos temporales (planta temporal Decretos 2444 y 2445 de 2022) que se encontraban vacantes en ese momento, a lo cual la CNSC con oficio número 2023RS029266 del 23 de marzo de 2023 remitió LISTAS DE ELEGIBLES UNIFICADAS para la provisión de 105 empleos de las plantas temporales, dando de esta manera cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 sobre Provisión de empleos temporales."

- 11.- La -CNSC- efectivamente expidió una lista unificada con el objeto de proveer de manera exclusiva los 105 cargos de la planta temporal de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, excluyéndome de la misma, por existir un tramite administrativo de exclusión sin respuesta desde hace ocho (08) meses, inculcando indefinidamente mis Derechos Fundamentales por no tener el deber legal de soportar un tramite administrativo estático de la -CNSC-; como lo confirma la -UGPP- en respuesta de Rad. 202316100423721 cuando dice:

"Con las listas unificadas enviadas por la Comisión, se viene adelantando la provisión de empleos temporales. Sin embargo, dado que dentro de la lista de elegibles correspondiente al OPEC 146940 se encuentra en curso la gestión de una solicitud de exclusión para el elegible que ocupa el puesto 67, la CNSC no incluyó en ese listado a quienes se encuentran ocupando en su orden los puestos 67 y siguientes, razón que explica que usted no haga parte de la lista de elegibles unificada enviada por la CNSC. Por tal razón y dado que por disposición normativa los empleos de carácter temporal deben ser provistos a partir de la lista que para el efecto disponga el referido organismo, no es posible considerar su solicitud que sea nombrada en un empleo de las plantas temporales, como se explicó, en razón que usted no fue incluida en la lista de elegibles remitida para el efecto por la CNSC."

12. Es tan vulneradora y displicente la acción de la -CNSC- de mis Derechos fundamentales que, afirma no tener la obligación de cumplir con un termino legal de dar una respuesta de fondo a la exclusión elevada por la -UGPP- ya que ni existe Ley alguna que la obligue, esto afirmado en respuesta al Derecho de Petición con Rad. 2023RS118661 que dice:

"...(...) Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha está siendo analizado dicho recurso por está CNSC con el fin de cerrar mediante el acto administrativo correspondiente la solicitud de exclusión solicitada. ...(...)"

*Por consiguiente, es menester aclararle, que, si bien es cierto, **no existe un término legal** establecido para resolver las solicitudes de exclusiones radicadas por la Comisión de Personal, estas deberán ser previamente estudiadas y valoradas, en aras de determinar su procedencia, es decir, si es viable el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o*

no a una persona de una Lista de Elegibles, este hecho está supeditado a que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud, de acuerdo a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad a lo anterior, dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la entidad, y que como se señala previamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 **no establecen un término para su resolución en tanto de dicha determinación se entenderá o no la configuración de derechos**, es menester indicar esta CNSC se encuentra actualmente analizando la documentación aportada en el recurso de reposición del elegible, una vez se decida respecto a la procedencia o no del mismo, esto se le notificará al aspirante, a través del Sistema - SIMO y publicada en el sitio web de la CNSC, es por ello que la invitamos a consultar de manera frecuente nuestros canales oficiales de comunicación." (Negrilla propia)

13. Así mismo la -CNSC- acepta que mi Derechos a ser nombrada e incluida en la lista unificada dependen de la resolución de la exclusión, es por ello que, no es admisible ni responsable el actuar de la -CNSC- como organismo que materializa Derechos de quienes por merito tenemos la confianza legítima que sean tutelados con acciones protectoras como la de no expedir la lista unificada hasta tanto no decidiera de fondo la exclusión:

"(...) Con todo lo expuesto, se debe resaltar que se ha dado cumplimiento estricto a la normatividad establecida que rige el presente proceso de selección, por lo tanto, **tenga en cuenta que es necesario primero resolver la solicitud de exclusión vigente para que los elegibles subsiguientes puedan tener su firmeza individual**, y así, la entidad nominadora pueda proceder a efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito dentro de la lista de elegibles.....(...)" (Negrilla propia)

- 14.- La -UGPP- vulnera mis Derechos Fundamentales al solicitar una lista unificada a la -CNSC- sin requerir la resolución ágil y efectiva del trámite administrativo de exclusión de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022 despojarme del Derecho a ser nombrada dentro de los 105 cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, por ser una candidata efectiva a este Derecho por ostentar el puesto 89 de la lista de elegibles que fue utilizada hasta el puesto 33 como se describe en el hecho 16.
- 15.- La -CNSC- vulnera mis Derechos Fundamentales al expedir la lista unificada sin haber resuelto en primera oportunidad el trámite administrativo de exclusión, cercenando de tajo con ello el Derecho a ser nombrada dentro de los 105 cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, por no ser incluida en la lista unificada, como lo confirma en la respuesta de Rad. 2023RS118661 del 05/Sep/2023.
- 16.- La -UGPP-, en respuesta del Derecho de Petición de Radicado No. 2023400301597912 del 24/Agos/2023, afirmo la utilización de la lista de elegibles de la Resolución 19434 de 2022 de la que hago parte y de la siguiente forma:

"Una vez la CNSC declaró la firmeza individual de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 19434 de 2 de diciembre de 2022 para la OPEC 146940, la UGPP previa autorización de la CNSC procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los primeros treinta y dos (32) elegibles. De ellos cuatro (4) no aceptaron el nombramiento y dos (2) desistieron de la vinculación, ante lo cual, previo registro de las novedades en SIMO por parte de la UGPP, la CNSC autorizó uso de listas para nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocupan los seis (6) puestos siguientes, de lo cual se emitieron los actos administrativos, encontrando que tres (3) se posesionaron el 11 de abril, uno (1) el 2 de agosto, uno (1) el 15 de agosto y uno (1) se encuentra en proceso de posesión como se observa en el cuadro siguiente: ...(...)"

Respecto a la información anterior, se debe tener presente que hay 2 elegibles en la posición 12; 4 elegibles en la posición 18 y con la autorización del uso de lista hay 2 elegibles en la posición 31."

De lo anterior se infiere que, los nombramientos en periodo de prueba se materializaron teniendo en cuenta las salvedades expuestas, por tanto, la lista fue utilizada hasta el puesto No. 33 que ocupó la Sra. Milena Serna Rosado para los cargos de la planta global.

- 17.- La -UGPP-, con acciones de trato diferenciado vulnera mis Derechos Fundamentales, cuando nombró en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la planta temporal, a la Sra. María Catalina Santamaría, según Resolución No. 1910 del 28/Jun/2023 que adjunto.

El referido nombramiento lo justificó, no por la utilización de la lista unificada sino través de acciones afirmativas sobre la acreditación de la condición de Madre Cabeza de Familia por parte de la nombrada en el mes de Dic/2022, **trato desigual sobre mi persona y núcleo familiar**, a pesar de que, sí acredité mi condición de Madre cabeza de Familia igualmente en el mes de Dic/2022 mediante los Radicados Internos 2022153000600563 del 02/12/2022 y 2022153000614113 del 12/12/2022 que adjunto: y

"En cuanto a la profesional María Catalina Santamaría García, se aclara que su nombramiento se efectuó en aplicación de acción afirmativa, con fundamento en lo contemplado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. ...(...)

*Por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad en vacante temporal de María Catalina Santamaría tuvo lugar en aplicación **de acción afirmativa por condición de madre cabeza de hogar** según la condición puesta en conocimiento de la Entidad en diciembre de 2022 oportunidad en la cual acreditó entre otras situaciones personales estar: (i) a cargo de la responsabilidad de hijos menores; (ii) con una responsabilidad carácter permanente; (iii) en ausencia permanente del padre quien se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones para lo cual allegó Declaración Juramentada y documentos de identificación de la hija menor de edad, además de cumplir con los requisitos de experiencia y formación académica para el cargo."_subraya no original)*

- 18.- Además de haber cumplido con mi deber de participar en el concurso público de méritos del Acuerdo No. 0357 de 28/Nov/2020 de La – UGPP- y encontrarme en la lista de elegibles, acredité ante la -UGPP- con los radicados internos No. 2022153000600563 del 02/Dic/2022 y 2022153000614113 del 12/Dic/2022, mi condición de **Estabilidad Laboral Reforzada** como **Madre Cabeza de Hogar** y como tal, un sujeto de especial protección por parte del Estado hecho que fue protegido a la Sra. María Catalina Santamaría por su condición de Madre Cabeza de Familia en atención a las disposiciones sobre acciones afirmativas contenidas en el DUR 1083 de 2015 y es por lo anterior que, la -UGPP- me ha vulnerado mis Derechos Fundamentales por ejercer sobre mi persona y familia un trato desigual por no proteger mi especial condición como si lo hizo con la Sra. María Catalina Santamaría y su familia.
- 19.- Mi núcleo familiar a cargo, esta conformado por la menor de edad Luisa Fernanda Bohórquez Barrero y la adolescente Universitaria María Camila Bohórquez Barrero, personas que dependen exclusivamente de mí, no sólo de manera afectiva sino económica al ser la madre cabeza de familia como fue acreditado ante la -UGPP- por más de 10 años.
- 20.- Así mismo, la -UGPP- ratificó que, la lista de elegibles de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022, no obtuvo firmeza integral sino individual por la solicitud de exclusión del puesto No. 67, hecho que la obliga a ejecutar acciones afirmativas sobre mi persona en aras de proteger mis Derechos Fundamentales y de mi familia que depende de mí y en lugar a ello, decidió inculcar mis Derechos Fundamentales de manera indefinida, cuando manifestó:

"...(...) Con las listas unificadas enviadas por la Comisión, se viene adelantando la provisión de empleos temporales. Sin embargo, dado que dentro de la lista de elegibles correspondiente al OPEC 146940 se encuentra en curso la gestión de una solicitud de exclusión para el elegible que ocupa el puesto 67, la CNSC no incluyó en ese listado a quienes se encuentran ocupando en su orden los puestos 67 y siguientes, razón que explica que usted no haga parte de la lista de elegibles unificada enviada por la CNSC."^(subraya no original)

- 21.-** La -UGPP- ratifica que la solicitud de exclusión de la lista de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022, se encuentra pendiente de respuesta por la -CNSC-, teniendo claro con ello que, vulnera mis Derechos Fundamentales al no ejecutar acciones afirmativas sobre mi persona y familia ya que he sido excluida de lista unificada por un tramite que no debo soportar, hechos que me sitúan en un estado de indefensión manifiesta y peligro irremediable por no ser tenida en cuenta para los nombramientos de la planta Temporal a pesar de tener el Derecho.

"...(...) Sin embargo, dado que dentro de la lista de elegibles correspondiente al OPEC 146940 se encuentra en curso la gestión de una solicitud de exclusión para el elegible que ocupa el puesto 67"^(subraya no original)

- 22.-** La -UGPP- además de ya haberme situada en un grave estado de indefensión manifiesta y peligro irremediable, incremento la vulneración cuando decidió dejar a un lado la utilización de la Lista Unificada para proveer con integridad los 105 cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, y decidir adecuar un proceso administrativo interno de ingreso para un seleccionado grupo de personas como lo son: Andrés Jota Acero Garzón, Claudia Marcela de la Rosa Navarro, Luz Yamile Simanca Castro, Gloria Consuelo Sarmiento Castañeda, Heyli Tatiana Mosquera Murillo y María Catalina Santamaría García, adjunto resoluciones de nombramiento, excluyéndome por tercera oportunidad de ser nombrada:

"...(...)Con la justificación de las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de utilizar la figura de la premura, se profirieron los nombramientos en provisionalidad en vacancia temporal en la planta permanente o global de los profesionales Andrés Jota Acero Garzón, Claudia Marcela de la Rosa Navarro, Luz Yamile Simanca Castro, Gloria Consuelo Sarmiento Castañeda y Heyli Tatiana Mosquera Murillo, previa la solicitud elevada por cada área y respecto de los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos del empleo y aprobación satisfactoria de las pruebas de ingreso (técnica y entrevista) exigidas en el Subproceso para su nombramiento....(...)"

- 23.** La -UGPP- al nombrar personas sin haber participado o haber superado con éxito la convocatoria del concurso público de méritos según el Acuerdo No. 0357 de 28/Nov/2020 o en trasgresión de la autorización de uso de una Lista unificada actualizada con quienes esperamos la resolución de la exclusión de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022, decidió corromper un debido proceso administrativo de ingreso a la entidad vulnerando los Derechos fundamentales en cabeza de esta accionante y de su familia.
- 24.** Es tan grave la vulneración pedecida sobre mi persona y mi familia por las acciones de la -UGPP- y la -CNSC- que, me niegan el Derecho de ser nombrada en la planta temporal de la entidad situandome en un estado de grave indefensión manifiesta ya que los nombramientos son efectuados por periodos de dos (02) y (04) años que trascienden a la vigencia de la Lista Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022 de la cual hago parte.
- 25.** La -UGPP- en concurso con la -CNSC- quienes son las que están obligadas a proteger los Derechos Fundamentales de quienes con legítima confianza esperamos se materialicen en ejercicio de la función pública encomendada, decidieron desconocer este deber legal con acciones que vulneran mis Derechos fundamentales, es porque ha todas luces me han

obligado a trascender mi situación de indefensión manifiesta y peligro irremediable para que la Justicia Constitucional sea la protectoras de estos Derechos.

26. He radicado ante la -UGPP- los derechos de petición numero 2023400301597912 del 18/jul/2023 y 2023200501775932 del 9/Ago/2023, solicitando ser parte de la lista de elegibles para ser nombrada en los cargos disponibles de las plantas además de solicitar la revisión del proceso de los nombramientos por parte de la Comisión de personal de las personas que no se encuentran en ninguna lista de elegibles.
27. Tengo conocimiento que algunos de los nombramientos de personas que no pertenecen a ninguna lista de elegibles fueron suspendidos por lo tanto a la fecha existen cargos disponibles para mi nombramiento en planta temporal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente Acción Constitucional por lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 11,13, 23, 29, 48, 29, 125, 126, 209 del texto constitucional, Decreto 2591/91, del art. 5 de la ley 1437/11, las acciones afirmativas del DUR 1083/15, las reglas del concurso de méritos, demás normas concordantes, Jurisprudencia que ha desarrollado la protección, inclusión y tutela de los Derechos Fundamentales directos, por conexidad y autónomos.

III. RAZONES DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VULNERA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

La naturaleza de la acción constitucional del artículo 86 como mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que amenace o vulnere derechos fundamentales dejándolos en un peligro irremediable, a pesar de poder reclamar ante otros jueces el restablecimiento pero que resulta inocuo para la protección efectiva de los derechos inculcados y puestos en peligro, como resulta evidente en este caso, dadas las circunstancias de inmediatez y puesta en indefensión manifiesta para la protección de los derechos fundamentales al acceso al empleo público por méritos, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad de trato, condiciones y oportunidades y debido proceso administrativo.

Para sustentar lo argumentado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-604/13 (Mp. Jorge Iván Palacio Palacio), moduló lo siguiente y en el caso del concurso de méritos para un cargo de periodo como son los de los gerentes de E.S.E:

"En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los

derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego."

"Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. **Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas,** los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia"

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, **es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración,** y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, **está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.** Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese" (Subraya no original)

De igual talente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda - Subsección A C: Gabriel Valbuena Hernández del 1 de junio de 2016, Radicado. 76001-23-33-000-2016-00294-01 (AC), al resolver un caso del concurso de méritos de la rama judicial dijo en propio pronunciamiento y citando la Sentencia T-060/13 (Mp.)

"Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"

"Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable** y (ii) cuando el **medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, **se traduce en un claro perjuicio para el accionante.**" (Subraya no original)

DE LA GARANTÍA DE LA UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE LA LISTA CONFORMADA POR CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

Siendo acorde con la procedencia de la acción constitucional para el caso que elevo con respeto ante el juez constitucional, el establecimiento de la importancia de la lista conformada en el concurso de méritos, se torna imprescindible citar la Sentencia de Unificación SU-446 del 26 de mayo de 2011 (Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), quien recordó sentencias de la misma Corte Constitucional:

"La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: **1. Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. **2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de **aspirantes que reúnan los requisitos** para el desempeño de los empleos objeto del concurso. **3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como **finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y**

adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. **4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles ...(...). Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. ...(...)" (negrilla no original)

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. **El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles**, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. **El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas**, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados." (negrilla no original)

De igual talante. el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia con Rad. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) del día 9 de febrero 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, citó así la Sentencia de Unificación SU-446/11:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

"Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. [...]

"Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. (subraya no original)

DEL DERECHO ADQUIRIDO PARA SER NOMBRADO POR ESTAR EN LA LISTA CONFORMADA POR CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

El concurso de público y abierto de méritos recompensa al mérito con el derecho a ser nombrado como manifestación y materialización de Principio de Meritocracia, más aún cuando no hay la intervención de la discrecionalidad o factores distintos a las capacidades de quienes conforman la lista o registro, como lo es ratificado en la sentencia de tutela del Consejo de Estado con Rad. No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), C.P. María Claudia Rojas Lasso, del 24 de noviembre de 2011 cuando cita la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez):

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, **son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.** Es así como la Sentencia T- 455 de 2000 señaló que **aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.** Al respecto, indicó la Corporación: (...)”*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vida de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.**” (negrilla no original)*

IV. PETICIONES

De la manera más comedida depreco al Juez (a) Constitucional tutele de manera inmediata mis derechos Fundamentales vulnerados, por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** que me vienen vulnerando de manera injustificada, dejándome en una situación de indefensión manifiesta y en perjuicio irremediable de mis Derechos fundamentales que ostento:

1. **Tutelar** a mi favor los Derechos fundamentales invocados de Acceso al Empleo público por Mérito en Igualdad de Trato, Condiciones y Oportunidades, al mínimo vital, a la Seguridad Social, a una Vida Digna y al Debido Proceso Administrativo, los que vienen siendo vulnerados de manera indefinida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. **Ordenar** a la y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un termino no mayor a 48 horas **NOTIFIQUE** la respuesta de fondo de la solicitud de exclusión del puesto 67 de la Lista de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022.
3. **Ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que a efectos del numeral anterior y de manera concomitante **ACTUALICE** a mi favor la firmeza de la lista de elegibles de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles administrado por esta misma entidad.

4. **Ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a efectos de lo anterior, **ACTUALICE** a mi favor la Lista Unificada solicitada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para la provisión de los 105 cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la planta temporal creada y actualizada por los Decretos 2444 y 2445 del 12/Dic/2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. **Ordenar** a mi favor a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que, en protección de mi condición de Madre Cabeza de Familia y en materialización de las acciones afirmativas de trato igualitario con igualdad de condiciones proceda en un termino no mayor a 48 horas a nombrarme en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la planta temporal creada y actualizada por los Decretos 2444 y 2445 del 12/Dic/2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo hizo con la Sra. María Catalina Santamaría, según la Resolución No. 1910 del 28/Jun/2023
6. **O por el contrario Ordenar** a mi favor a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que, proceda en un termino no mayor a 48 horas a nombrarme en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 de la planta temporal creada y actualizada por los Decretos 2444 y 2445 del 12/Dic/2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por hacer parte de la Lista de Elegibles Unificada expedida y actualizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con la garantía y consideración adicional de la sujeción reforzada de protección laboral por mi condición de Madre Cabeza de Familia por las mismas acciones afirmativas de trato igualitario e igualdad de condiciones, como lo hizo con la Sra. María Catalina Santamaría, según la Resolución No. 1910 del 28/Jun/2023.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto ni iniciado acción alguna por los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Su señoría depreco a usted con el respeto de usanza decrete y practique las siguientes pruebas aportadas en copias simples o en originales, que servirán como fundamento probatorio de manera útil, necesaria, pertinente y conducente de cada uno de las consideraciones que se han expuesto en este libelo progenitor, y si es necesario decrete las pruebas de oficio que a su consideración sean necesarias para la formación del libre convencimiento del juez constitucional:

VI.I DOCUMENTALES

1. Copia de Cédula. (1 folio)
2. RESOLUCIÓN № 19434 del 2 de diciembre de 2022 – Lista de elegibles (7 folios)
3. Respuesta de la UGPP Rad 2023161004237211 del 24/Ago/2023 (11 folios)

4. Respuesta de la CNSC rad. 2023RS118661 del 5_Sep_2023 (7 folios)
5. Certificación laboral emitida por la UGPP (8 folios)
6. Soporte rad. 2022153000600563 del 02/12/2022 y 2022153000614113 del 12/12/2022 (22 folios)
7. Resolución 1910 nombramiento de María Catalina Santamaría (4 folios)
8. Resoluciones de nombramientos que no están en lista de elegibles (16 folios)
9. Documentos de identificación hijas (4 folios)
10. RESOLUCION N 1842 Conformación Comisión de Personal (2 folios)
11. RESOLUCIÓN N° 10211 del 10/Ago/2023 excluido (16 folios)
12. Respuesta procuraduría PGN RAD. S-2023-089149 (2 folios)
13. Solicitud de prorrogación DP radicado 2023200501775932 del 9/Agos/2023 (2 folios)

VI.II QUE SE OFICIE

Depreco con el respeto acostumbrado se sirva decretar y oficiar las siguientes pruebas documentales de carácter necesario, conducente y pertinente para que den testimonio de las consideraciones No. 25, 26 y 27:

1.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, ubicada en la Calle 26 No. 69b – 45 Piso 2 de Bogotá D.C, **Notificación Judicial electrónica**, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co para que allegue los siguientes documentos:

- a.- Copia de mi expediente administrativo laboral junto a certificación laboral con tiempo de servicio, cargos, dedicación y funciones que acredita mi experiencia e idoneidad académica para ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19
- b.- Copia de la Solicitud de exclusión de la Lista de la Resolución No. 19434 del 02/Dic/2022.
- c.- Copia de cada una de las resoluciones de nombramiento realizada para la planta temporal, junto a certificación de quienes fueron nombrados por medio de la lista unificada y quienes no.
- d.- Se adjunte todo lo relacionado con el procedimiento administrativo realizado desde la publicación en un medio masivo de los cargos a proveer, la postulación, evaluación, entrevista y calificaciones obtenidas de las personas que fueron nombradas "excepcionalmente" por premura en la necesidad del servicio.

VII. NOTIFICACIONES

De la Accionada, persona jurídica de Derecho público de creación legal denominada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través quien lo representa o quien haga sus veces en la oficina ubicada en la Calle 26 No. 69b – 45 Piso 2 de Bogotá D.C, teléfono: +57 60 (1) 4237300, **Notificación Judicial electrónica**, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de acuerdo inciso 2 del art. 612 en concordancia al numeral 2 le art. 291 Ley 1564/12 Código General de Proceso .

De la Accionada, persona jurídica de Derecho público de creación legal denominada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través quien lo representa o quien haga sus veces en la oficina ubicada en la Calle 100 No. 9ª – 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 de Bogotá D.C, teléfono: +57 60 (1) 3259700, **Notificación Judicial electrónica**, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co de acuerdo inciso 2 del art. 612 en concordancia al numeral 2 le art. 291 Ley 1564/12 Código General de Proceso .

Del Accionante, el MARISOL BARRERO HERRERA, al correo electrónico barreromx@hotmail.com , teléfono: 3102820642

No siendo más por el momento, me suscribo, no sin antes agradecer la atención prestada y la tutela de mis derechos.

Del Honorable Juez.,

Cordialmente,



MARISOL BARRERO HERRERA
CC. No. 52.326.706